

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.



Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.

Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm.º 75 junto á Santa Cruz.

Precio de suscripcion.—En Zaragoza llevado á domicilio,

un mes 10 rs. tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 14 rs. tres 40.

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO**

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Num. 1553.

Circular número 1025.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo a las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los pueblos que tengan Ayuntamientos, habrá Jueces de paz, segun se prescribe en el Real decreto de 22 de Octubre de 1855

En los pueblos donde haya Jueces de primera instancia, habrá tantos Jueces de paz como Jueces de primera instancia.

En los pueblos en que no haya Jueces de primera instancia, habrá un solo Juez de paz.

Habrà tambien dos suplentes para cada uno de los Juzgados de paz.

Art. 2.º No podrán desempeñar el cargo de Jueces de paz los subalternos de los Juzgados de primera instancia ni los Promotores fiscales sustitutos que haya en los mismos Juzgados.

Art. 3.º En los negocios propios de la competencia de los Juzgados de paz, que son por ahora los juicios de conciliacion y los verbales, se valdrán los Jueces de los Secretarios de sus Juzgados. En las demas diligencias y actos que siendo originariamente de la competencia de los Jueces de primera instancia, se encargan por disposicion de la ley á los de paz, se valdrán de Escribano siempre que se exija así por aquella para la validez del acto. En los pueblos en que no hubiese Escribano, autorizarán las propias diligencias los Secretarios, haciendo constar aquella circunstancia.

Art. 4.º En las poblaciones en que hubiere mas de un Juzgado de primera instancia, cada uno de los Jueces de paz tendrá asignado un distrito, dentro del cual ejercerá su jurisdiccion conforme á las reglas generales del derecho.

Las apelaciones se elevarán al Juez de primera instancia del distrito respectivo.

Art. 5.º Los Jueces de paz de la cabeza del partido judicial sustituirán en ausencias, enfermedades ó vacantes á los de primera instancia. Donde hubiere mas de uno, cada Juez de paz suplirá al de su distrito.

Art. 6.º Si el Juez de paz estuviere incapacitado para entender como Juez de primera instancia por cualquier motivo, uno de los suplentes ejercerá la jurisdiccion ordinaria, prefiriéndose siempre el que sea Abogado; y si los dos lo fueren, el mas antiguo en la profesion. Si ninguno de los suplentes del Juzgado de paz fuere letrado, entrará á ejercer la jurisdiccion el que tenga la denominacion de primero.

Art 7.º Cuando el caso previsto en el artículo anterior acontezca en las poblaciones que cuenten mas de un Juzgado de paz, se harán los llamamientos por el orden siguiente:

1.º Los demas Jueces de paz que sean letrados, prefiriendo al mas antiguo en la profesion si hubiere varios.

2.º Los suplentes que sean letrados en la misma forma.

3.º Los Jueces de paz no letrados, segun su denominacion numérica.

4.º Los suplentes no letrados, empezando por los del Juez á quien ha de sustituirse, segun el mismo orden numérico.

Art. 8.º A falta de Jueces de paz y suplentes pasará la jurisdiccion á los Alcaldes y Tenientes, por su orden con igual preferencia de los que sean letrados.

Art. 9.º No obstante lo dispuesto en los tres artículos anteriores, las Salas de gobierno de las Audiencias conservarán la facultad de nombrar Jueces en comision, cuando lo crean conveniente al mejor ser-

vicio, dando cuenta á mi Ministro de Gracia y Justicia, segun les esta prevenido.

Art. 10 En el caso de que un Juez de paz haya de demandar á uno de sus suplentes, ó vice versa, á juicio de conciliacion ó verbal, y no hubiere mas Jueces de paz en el pueblo, corresponderá al otro suplente el conocimiento del asunto, y en su defecto al Alcalde y los Tenientes del mismo, con sujecion á las reglas establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil. Donde hubiere mas de un Juez de paz, deberá el demandante acudir, primero, al mas antiguo de la misma clase, segun el orden numérico, despues á los suplentes, en la misma forma, y por último á los Alcaldes ó Tenientes.

Art. 11. Cuando los Jueces de paz hayan de ausentarse del pueblo, pedirán permiso al Regente de la Audiencia ó al Juez de primera instancia. El primero podrá concederle por todo el tiempo que le sea necesario, y el segundo tan solo por el de 15 dias. En caso de urgencia, los Jueces de paz podrán ausentarse por 8 dias sin previa licencia, dando aviso en el de su salida al Juez de primera instancia respectivo. Las Salas de gobierno de las Audiencias podrán imponer disciplinariamente á los Jueces de paz que faltan á estas disposiciones una multa de 40 á 200 reales, segun los casos y circunstancias.

Art. 12. Los Jueces de paz y sus suplentes, antes de entrar á ejercer sus funciones, deberán prestar el juramento de costumbre ante los de primera instancia del distrito respectivo.

Art. 13. Para ser Secretario de los Juzgados de paz bastará tener 25 años, saber leer y escribir y estar en el goce de los derechos de ciudadano, guardándose ademas para estos cargos, á favor de los que hayan concluido la carrera del Notariado, la preferencia que establece la Real orden de 24 del mes actual.

Art. 14. Los Jueces de paz darán cuenta á los de primera instancia de los nombramientos de sus respectivos Secretarios, y observarán la

misma formalidad en el caso de removerlos.

Art. 15. Los Jueces de paz disfrutarán de iguales consideraciones que los Alcaldes y Tenientes, y usarán como distintivo el mismo baston con borlas que llevan aquellos.

Art. 16. Se considerarán como méritos especiales en sus carreras los servicios prestados por los Jueces de paz, y se les contará como de abono para jubilacion la mitad del tiempo que hubieren ejercido estos cargos.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 26 de Octubre de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.*

Núm. 1554.

Circular número 1026.

Habiendo sido sustraída de la iglesia parroquial de Molinos, en la provincia de Soria, una caja que servía para el viático y un crucifijo de bronce sobre-plateado; los Alcaldes constitucionales, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar si en sus respectivas demarcaciones existen los espresados objetos, y caso de ser así, con aquellos en cuyo poder se hallaren serán remitidos al Sr. Juez de primera instancia de Soria que los reclama, dándome parte de haberlo verificado. Zaragoza 25 de Octubre de 1858. —Ignacio Mendez de Vigo

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

### DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

No habiéndose presentado licitadores á los derechos de consumos realizables en la Almunia, Illueca y Azuara en el año próximo de 1859, y dos siguientes de 1860 y 1861, en la primera subasta celebrada el día 8 del actual mes, ha acordado la Administracion, previa la venia del Sr. Gobernador, se proceda á la segunda, bajo las cantidades que aseguida se asignarán.

El pliego de condiciones base de la subasta, es el inserto en el Boletín oficial núm. 150, publicado á 19 de Setiembre último, con la sola variante mencionada, concerniente al tipo ó cantidad menor porque la Hacienda celebrará el contrato. El modelo para las proposiciones es el que aparece al final de dicho pliego, fijándose para la celebracion del acto, tanto en la capital como en la cabeza de partido el octavo día, á contar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial á la hora de una á dos de la tarde.

#### Tipos de las espresadas subastas y sus componentes.

**LA ALMUNIA**, bajo el tipo de 25.000 rs. Doble subasta en la casa de Ayuntamiento de dicha poblacion y en la Administracion de Hacienda pública de la capital.

	Unidad de peso ó medida.	IMPORTE	
		del consumo que se calcula.	del derecho de tarifa.
Vino comun del Reino.	arroba.	10562	10562
Vinagre.	id.	300	108
Aguardiente de 20 grados.	id.	500	2500
Aceite de Olivas.	id.	1700	4250
Jabon duro.	id.	200	600
Carnes muertas de vaca, carnero, etc.	libras.	34000	3240
Tocino y manteca, carnes frescas.	id.	9800	1140
Idem salado, brazuelos, jamon, etc.	id.	1500	270
Corderos lechales hasta fin de Abril.	uno.	200	200
Cabritos de id.	id.	160	80
Cerdos cebados.	id.	175	1750
Idem sin cebar.	id.	50	300
<b>Total.</b>			<b>25000</b>

**AZUARA**, bajo el tipo de 18.900 rs. Doble subasta en la casa Ayuntamiento de Belchite, y en la Administracion de Hacienda pública.

	Unidad de peso ó medida.	del consumo que se calcula.	del derecho de tarifa.
Vino comun del Reino.	arroba.	8050	8050
Vinagre.	id.	200	72
Aguardiente de 20 grados.	id.	300	1500
Aceite de oliva.	id.	1400	3500
Jabon duro.	id.	136	408
Carnes muertas de vaca, carnero, etc.	libras.	40000	2400
Tocino, manteca y carnes frescas.	id.	4000	480
Idem salado, brazuelos, jamon etc.	id.	1000	180
Corderos lechales hasta fin de Abril.	uno.	200	200
Cabritos id. id.	id.	140	70
Cerdos cebados.	id.	150	1500
Idem sin cebar.	id.	90	540
<b>Total.</b>			<b>18900</b>

**ILLUECA**, bajo el tipo de 10.500 rs. Doble subasta en la casa de Ayuntamiento de Calatayud y en la Administracion de Hacienda pública.

	Unidad de peso ó medida.	del consumo que se calcula.	del derecho de tarifa.
Vino comun del Reino.	arroba.	4300	4300
Vinagre.	id.	100	36
Aguardiente de 20 grados.	id.	200	1000
Aceite de oliva.	id.	800	2000
Jabon duro.	id.	100	300
Carnes muertas de vaca, carnero, etc.	libras.	22400	1344
Tocino, manteca y carnes frescas.	id.	2000	240
Idem salado, brazuelos, jamon, etc.	id.	500	90
Corderos lechales hasta fin de Abril.	uno.	100	100
Cabritos id. id.	id.	100	50
Cerdos cebados.	id.	80	800
Idem sin cebar.	id.	40	240
<b>Total.</b>			<b>10500</b>

Zaragoza 26 de Octubre de 1858.—El Administrador, José Dufóo.

Núm. 1531.

No habiéndose presentado licitador á las subastas verificadas el día 10 del actual mes, para el arriendo de los derechos de consumos de la ciudad de Calatayud, pagaderos en el año próximo de 1859, se procede á nueva subasta bajo

la cantidad de 100,000 rs., dos terceras partes de la que sirvió de tipo en la primera, debiendo tener efecto á los ocho dias contados desde la fecha en que aparezca inserto el anuncio en la Gaceta de Madrid, bajo las condiciones siguientes:

1.º El arriendo se hará por tres años contados desde 1.º de Enero de 1859 hasta fin de Diciembre de 1861. Comprende los derechos de consumos de las especies de vino comun del reino, vinos generosos de todas clases, vinagres, aguardientes y licores, aceite de oliva, jabon duro y blando, carnes muertas, carnes en vivo y cerveza.

Los derechos exigibles son los correspondientes á poblacion de 1000 á 2500 vecinos á que pertenece dicha ciudad, asignados en la tarifa número primero, unida al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

2.º La base para esta subasta es la cantidad de 100,000 rs., considerada por la Direccion general de consumos, y se compone de las parciales siguientes:

	Unidad, peso ó medida.	Cantidades.	Derechos de la tarifa. Reales en.
Vino comun del reino.	arroba.	23095	46190
Vinos generos de todas clases.	id.	100	300
Vinagre.	id.	666	500
Aguardientes hasta 20 grados.	id.	1666	9996
Licores.	id.	66	792
Aceite de oliva.	id.	3400	16200
Jabon duro.	id.	1800	5400

#### CARNES MUERTAS.

Toros, vacas, bueyes, ternera, carnero, borregos y borregas, ovejas y cabras.	libra.	99400	8946
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	id.	33000	4950
Tocino salado.	id.	3300	693

#### CARNES EN VIVO.

Cerdos cebados.	uno.	200	2400
Cerdos sin cebar de mas de medio año.	id.	400	2800
Id. de cria hasta seis meses.	id.	200	300
Cabritos lechales hasta fin de Abril.	id.	133	133
Corderos desde 1.º de Mayo á fin de Junio.	id.	200	400

Total de derechos que servirán de tipo para la subasta. 100.000

3.º El arrendatario recaudará desde el dia en que principie á regir el arriendo en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios municipales que estén concedidos ó se concedan sobre las especies sujetas al derecho de tarifa, entregando al Ayuntamiento ó en la Tesoreria de provincia la parte correspondiente á cada concepto, considerada bajo el tipo en que se arrienden los espresados derechos del Tesoro.

4.º La subasta constará de un solo remate admitiendose todas las proposiciones que se presenten y cubran la cantidad de los espresados 100.000 rs., sujetándose el arrendador á todas las condiciones de este pliego.

5.º Tendrá lugar la espresada subasta en Madrid y en Zaragoza en las Administraciones principales de Hacienda pública de ambas provincias y en la casa de Ayuntamiento de la ciudad de Calatayud á los ocho dias contados desde el siguiente al de aparecer inserto este anuncio, á la hora de 12 á una.

6.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados previo el depósito de 2 por 100 de los 100.000 rs.

7.º En el caso de resultar dos ó mas pliegos con iguales propuestas se admitirán pujas verbales durante un cuarto de hora á los sujetos por quienes estén suscritos.

8.º El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

9.º La cobranza de los derechos y medidas fiscales para asegurarla, se sujetará á la tarifa y reglas establecidas por la Administracion si la verificase la Hacienda.

10. Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por el Alcalde de Calatayud sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administracion de la provincia ó al Juzgado especial de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

11. El arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros ó fabricantes del término municipal domiciliados á mayor distancia de 2000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios que espresa la instruccion de 24 de Diciembre de 1856.

12. El arrendatario esta obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que sean reclamados por la Administracion de la provincia, y en el caso de negarse á ello, le parará el perjuicio que haya lugar.

13. En los cinco primeros dias de cada mes, verificará el arrendatario el pago correspondiente al importe de una mensualidad, ingresándolo en la Tesoreria de provincia, aplicándose en otro caso á dicho pago la fianza que debe prestar, sin perjuicio de las demas medidas coactivas que correspondan.

14. El arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho en ningun caso á solicitar rebaja de la cantidad estipulada.

15. En el caso de faltarse al cumplimiento de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, asi como esta responderá de los que se infieran á aquel, sometiéndose las dos partes contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdiccion contencioso administrativa.

16. Si ocurrieran alteraciones en las tarifas se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

17. La Hacienda por medio de su autoridad se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administración que hubiese en su lugar.

18. Concluido que sea el acto del remate, no se admitirá despues ninguna proposicion, sean cualesquiera las ventajas que para ella se ofrezcan.

19. Aprobada que sea la subasta por la Direccion general de consumos, sin cuyo requisito no causa efecto, y devuelto el expediente á la Administración, el arrendatario en cumplimiento del contrato, afianzará en metálico con el importe de lo que debe satisfacer á la Hacienda por dos mensualidades. Tambien será admitida la fianza con titulos al portador de la Deuda consolidada ó diferida, valorada segun la cotizacion de la Bolsa del dia anterior al depósito; y por último puede afianzar con fincas rústicas, libres de toda otra hipoteca, capitalizándose su valor por el 5 por 100 de la renta líquida, extendiéndose la escritura en debida forma, para responder del importe del arriendo.

20. El importe de la fianza, si consistiese en metálico ó papel se devolverá íntegra y sin la menor detencion al arrendatario, tan luego como finalice el arriendo queda solvente y libre de toda responsabilidad. Si la fianza consistiere en fincas se cancelará la escritura sin mas detencion que la precisa para observar los trámites que al efecto requieren las instrucciones.

21. Los gastos de la escritura copia de la misma, diligencias del remate, honorarios del Escribano y Oficial público que haga los pregones serán de cuenta del arrendatario.

22. Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma competen, prestándoles su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite, siempre que sus reclamaciones esten basadas en las reglas que se consignan en la instruccion aprobada en 24 de Diciembre de 1856, concerniente al régimen y cobranza de impuesto de consumos. Zaragoza 26 de Octubre de 1858.—José Dufío.

Núm. 1556.

Con esta fecha he dirigido á los recaudadores de la Hacienda una comunicacion que espresa lo siguiente.

«La Dependencia de mi cargo autoriza á V. á recaudar desde 1.º del próximo Noviembre las cuotas de las contribuciones de inmuebles y subsidio, correspondientes al cuarto trimestre del año actual, en los distritos cuya cobranza le está conferida, encargándole lo verifique con estricta sujecion á lo dispuesto en instrucciones y á las reglas especiales, consignadas en el Real decreto de 23 de Julio de 1850, haciendo esclusivo uso de los recibos de talon, sellados por la precitada dependencia. Hallándose en poder de V. algunos recibos talonarios espresivos de contribuyentes anotados en las matrículas generales, que han cesado en sus industrias ó profesiones, prevendrá V. á sus delegados que antes de solicitar se consignen á los morosos, acudan á las Secretarías municipales para enterarse de los que correspondan á cuotas dadas de baja y cuyo cobro no procede. Al efecto los Sres. Alcaldes dispondrán se les pongan de manifiesto los documentos donde se relacionen las bajas aprobadas, en inteligencia de que antes del 5 del próximo Noviembre, se hallarán en las mencionadas secretarías todas las matrículas adicionales de esa índole que aun penden de acuerdo en la Administración.»

Lo comunico á los Sres. Alcaldes para su conocimiento y cumplimiento en cuanto les corresponde, encargándoles cuiden no se omitan ni varien las reglas concernientes á la cobranza de contribuciones, disponiendo los pregones de costumbre y auxiliando á los recaudadores con el celo y eficacia de que tienen dadas repetidas pruebas.

Cometido á los Ayuntamientos la cobranza y entrega en Tesorería de las cuotas de contribucion de consumos y recargos anexas á ella y provistos como lo están de los documentos en que se funda su esacion á los arrendatarios ó contribuyentes, me prometo que el dia 24 del próximo Noviembre ninguna municipalidad de esta provincia aparecerá deudora de la mencionada cuota y recargos.

Zaragoza 24 de Octubre de 1858.— José Dufío.—Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

Núm. 1557.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION NUM. 82.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que préviamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

N.º de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

ZARAGOZA.

64404 D. Rafael Cenollo.

64405 D. Agapito Pardo.

Madrid 15 de Octubre de 1858.— V.º B.º—El Director general, Presidente en comision, Roda.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

NUM. 1558.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA DIOCESIS DE TARAZONA.

Habiéndose vencido en el mes finado de Setiembre el plazo señalado para que los Ayuntamientos de este Obispado concurren á esta Administración á entregar los productos de los sumarios espendidos de la corriente predicacion, se les recuerda su cumplimiento por medio del presente anuncio, esperando la misma, la eviten las consecuencias de su morosidad Tarazona 25 de Octubre de 1858.—Francisco Amperosa.

Núm. 1559.

D. Joaquin Almarza, Juez de primera instancia del distrito de san Pablo de Zaragoza.

En virtud de providencia de este Juzgado se sacan á venta en pública subasta 450 arrobas de aceite existentes en el molino oleario del Hospital de Gracia de esta ciudad y que han sido tasadas á 48 rs. la arroba alto con bajo.

Se ha señalado para su tranza el dia 13 del próximo Noviembre y hora de las 10 de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Coso, casa del Señor Conde de Sástago. Dado en Zaragoza á 21 de Octubre de 1858.—Joaquin Almarza.—Por su mandado, José García.

Núm. 1560.

D. Teodoro Aspás, Juez de primera instancia de la villa de Caspe y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Lucas Dolz, natural de Calatayud y de oficio comediante, para que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado á fin de oír la notificacion de la sen-

tecia de vista pronunciada por la Excm. Audiencia del territorio, en causa contra Marcelino Jarior y otros de Chiprana, sobre hurto de un vellon al mismo Dolz; pues pasado dicho término sin haberlo verificado, se entenderá tal diligencia con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar. Para que pueda llegar á su noticia, espido el presente en Caspe á 24 de Octubre de 1858.—Teodoro Aspás.—Por su mandado, Gerónimo Giménez.

NUM. 1561.

D. Esteban Lopez Ezquerria, Juez en comision del Juzgado de Sos.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Jorge Juster, Alcalde que fué de las cárceles de esta villa, para que en el término de 9 dias se presente en este Juzgado á deducir el derecho que crea asistirle en causa formada contra el mismo sobre haberse dejado fugar de las cárceles de esta villa, á Felipe Longas y otros excesos, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Sos á 24 de Octubre de 1858.—Esteban Lopez Ezquerria.—Por su mandado, Salvador Blanco.

Núm. 1562.

D. Antonio Pugnair, Juez de primera instancia de Pina.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Francisco Bosque, (a) Corruqui, soltero, de esta villa, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan de la causa que me hallo instruyendo contra el mismo sobre homicidio de Mariano Alonso, que si se presentare, se le oirá y hará justicia, y en otro caso por su rebeldía le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Pina á 25 de Octubre de 1858.—L. Antonio Pugnair.—Por su mandado, Lorenzo Perez Carlora.

Núm. 1563.

Don Pedro Pinos, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional, de la villa de Fabara.

Hago saber: Que en el expediente de indemnizaciones por daños causados durante la guerra civil tienen

reclamacion metálica pendiente los sujetos siguientes:

	Rls. vn.
D. Joaquin Bielsa	5350
D.ª Raimunda Latorre.	25260
D. Raimundo Millán.	8736
D.ª Maria Salvatierra.	2000
D. Rafael Millán.	20320
Jose Llop.	1580
Joaquin Rochs.	750
Benito Millán.	2800
Silvestre Vallespi.	540
Ramon Camarasa.	1015
Jose Tello.	100
Enrique Vallespi.	31920
Vicente Millán.	1680
<b>Total.</b>	<b>102071</b>

Todos los que sepan algo en contrario lo alegarán en el término de ocho días, ante mi autoridad. Faba-  
ra 24 de Octubre de 1858. = Pedro Pinos. = Por su mandado, Miguel Bosque.

### Parte no oficial.

No habiéndose presentado licitador en las subastas celebradas por el Ayuntamiento de Juslibol para el arriendo del horno de pan cocer de sus propios, se celebrarán nuevamente en los días 27 y 31 del que rige y 3 del próximo Noviembre, á las 3 de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se halle de manifiesto en la Secretaría del mismo.

La conducta de médico de la villa de Monreal del Campo se halla vacante por renuncia del que la obtenia, su dotacion anual consiste en 6200 rs vn y 8 cahices de trigo, y 300 rs. vn. por la asistencia de pobres, pagado todo por el Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes hasta el 15 de Noviembre próximo en cuyo día se proveerá. 2

El Ayuntamiento del pueblo de Villamayor á dos horas de distancia de esta ciudad, desea contratar por dos ó mas años, un Sacerdote que diga la Misa de alba en los días de obligacion, que tenga tambien licencias de confesar, con la dotacion anual de

2190 reales pagados mensualmente del presupuesto municipal y varios emolumentos que recibirá por asistir con el Señor Cura párroco á todos los actos religiosos que ocurrán en la parroquia. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento dentro de un término que no escada de 10 días al de su publicacion en este periódico oficial. 2

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Belchite, arrendará por un año en pública subasta que tendrá lugar en los días 3 y 11 del próximo mes de Noviembre á las 12 de sus respectivas mañanas en el salon de las casas consistoriales, la casa llamada Panaderia baja, el cuarto pescatería y el estiercol de la paridera de la dehesa Boalar, pertenecientes dichos fundos á los propios de la espresada villa, bajo los pactos y condiciones que se hallarán de manifiesto.

El Ayuntamiento constitucional de Alhama, arrendará mediante subasta pública en los días 2, 5 y 7 del próximo Noviembre, el horno de cocer pan perteneciente á los propios, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en las casas consistoriales. Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, el Ayuntamiento constitucional de Paniza arrendará en pública subasta en los días 1.º, 7 y 14 del próximo Noviembre, los hornos de pan cocer, las casas tiendas y las casas de los montes de los eminares, val de las fuentes y carrera del molino.

El Ayuntamiento y Junta Pericial de Peñafior, tiene acordado recibir las altas y bajas ocurridas en este año en la propiedad ó riqueza inmueble, en el término de 10 días, que principiarán á contarse desde el en que aparezca el presente inserto en el Boletín oficial de la provincia por las traslaciones de fincas de uno á otro contribuyente. Lo que se hace saber por medio de este anuncio á los contribuyentes vecinos y forasteros del presente pueblo; teniendo entendido que pasado dicho término sin presentar los documentos correspondientes que lo acrediten, no se recibirá ninguna.

El antiguo tan conocido como acreditado profesor dentista D. Antonio Bertoncini, único en su arte, residente en esta capital, saca dientes, muelas e raigones, pone toda clase de dientes y dentaduras completas artificiales minerales, que en nada se distinguen de las naturales, y hará todas las demas operaciones que corresponden á su facultad con destreza y prontitud, como lo tiene acreditado en los miles de pacientes que ha operado en el periodo de 12 años, que reside en esta ciudad, advierte que todo lo perteneciente al arte mecánico lo garantizará dos años de tiempo. Vive calle del coso número 127 2.º, frente á la capitania general. 9

**AL PUBLICO.**—En la imprenta de este periódico hay á la venta una partida de Doctrinas en papel, que se espenden á medio real ejemplar. Tambien se encuentran relaciones duplicadas que dá todo contribuyente á la Administracion principal de Hacienda, para la apertura, cesacion ó traspaso de toda clase de establecimientos, á 8 mrs. ejemplar, estampillas ó letras de cambio en blanco á 14 rs. el 100, partes para posadas á 4 rs. el 100, y bonitos versos para envolver caramelos y de dos líneas para caracolas á 48 rs. resma; sirviéndose tambien media resma, y por manos sueltas á 4 rs. vn. una.

Los vecinos de la villa de Gelsa, partido de Pina, contratarán un farmacéutico con la dotacion ánuua de 10.000 rs. satisfechos parte del presupuesto municipal por la asistencia de pobres enfermos, y lo restante por una comision de vecinos, mediante los ajustes que han hecho con los demas: los aspirantes dirigirán sus solicitudes hasta el día 7 del próximo Noviembre, al propietario Don Agustin Falcón, en cuyo poder obra el pliego de condiciones. 3

*Sanguijuelas finas y de 1.ª receta.*

Se hallarán de venta en el depósito de Francisco Lloret, calle de la Vitoria número 32 en Zaragoza, á 52 rs. vn. el 100; previniendo que son gordas, de

peso de 42 onzas el millar, y verdes extranjeras á 42 rs. 100.

### GUIA COMPLETA

### REPARTIMIENTOS DE INHUEBLES.

Contiene todas las instrucciones necesarias para el nombramiento de peritos repartidores, las ternas, actas y oficios á los nombrados: un espediente de escusas para no ser perito repartidor, y la parte legislativa referente á estos nombramientos: repartos hechos con la esplicacion detenida y minuciosa del modo de sacar las bases: los artículos del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre ejecucion y aprobacion del repartimiento: formulario de los recibos de talon que deben acompañarse con los repartos: observaciones que han de tenerse presentes para hacer los repartimientos: modo de extraer lo que á cada uno corresponde de contribucion por trimestre: tablas demostrativas de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4 y 5 milésimos de real por ciento, y el aprovechamiento como un céntimo cuando son 6, 7, 8 ú 9 los milésimos: esplicacion de dichas tablas: reclamacion de agravios, y resúmenes que han de acompañarse con ellas; y finalmente 2.451 tarifas, que empiezan con la de un céntimo de real por ciento y concluyen con la de 21 rs. y 51 céntimos.

ESCRITA POR

### EUSEBIO FREIXA,

autor de la Guia de quintas y apéndice á la misma; y de la leyenda histórica y contemporánea en verso, titulada,

*Adúltera y parricida.*

La Guia de repartos consta de un tomo de 412 páginas en folio.

Su precio, SESENTA reales vellon. Está recomendada su adquisicion por algunos Sres. Gobernadores de provincias, abonando su importe en las cuentas municipales.

Los que deseen adquirirla, harán los pedidos á la imprenta de este periódico, hasta el 8 del próximo Noviembre, acompañando precisamente su importe, y en vista de ellos, se hará el pedido al autor.

ZARAGOZA.

Imp. y Lit.ª del COMERCIO; á cargo de Francisco Castro: calle Mayor 75.

1858.